CHEVEZ
RUIZ
ZAMARRIPA

Anexo 22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013

El 17 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, el cual enlista ciertos requisitos en materia de comprobantes fiscales que están contenidos en disposiciones fiscales que, de acuerdo con lo establecido en la Segunda Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 publicada el 31 de mayo de 2013, están tácitamente derogadas desde el 1º de enero de 2012 y que, en consecuencia, las autoridades fiscales no podrán exigir el cumplimiento de esos requisitos a partir de la fecha antes mencionada.

A continuación se comentan los aspectos que consideramos más relevantes de esta publicación, aunque recomendamos que la misma sea revisada de manera detallada, a fin de identificar oportunamente otros temas que pudieran resultar de interés y que no se comentan en el presente documento.

Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento

En materia de deducciones autorizadas para las personas morales y personas físicas residentes en México, se aclara que no es requisito que, en los estados de cuenta que se consideren como comprobantes fiscales, se señale la forma de pago correspondiente.

Asimismo, se precisa que cuando los estados de cuenta que expidan las entidades financieras o las personas que emitan tarjetas de crédito, de débito o de servicios, entre otros casos, sean utilizados como medios de comprobación para las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, no es indispensable que el monto del impuesto al valor agregado trasladado se señale en forma expresa y por separado en ellos, siempre que se trate de actividades gravadas con las tasas y por los montos máximos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En materia de gastos por concepto de cuotas de peaje pagadas en carreteras que cuenten con sistemas de identificación automática vehicular o sistema electrónicos de pago, se aclara que no es necesario que las personas morales residentes en México amparen estos gastos con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago.

Por lo que se refiere a la exención que puede resultar aplicable a personas físicas residentes en México que perciben ingresos por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, se señala que los comprobantes que deben emitir estos autores no deberán contener la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII del artículo 109 de la Ley del ISR".

De igual manera, se aclara que los comprobantes fiscales que deben expedir y conservar las personas físicas residentes en México sujetas al régimen general de las actividades empresariales y servicios profesionales, no deben contener la leyenda "efectos fiscales al pago".

Para las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, así como para los residentes en el extranjero que perciben este tipo de ingresos provenientes de una fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, se precisa que los comprobantes fiscales que amparen estos ingresos no deben contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate.

En materia de deducciones personales para las personas físicas residentes en México, se aclara que en los comprobantes que amparen gastos por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, no es necesario describir las características de los lentes ópticos graduados o acompañar el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista. Similarmente, se precisa que para poder deducir los pagos de honorarios médicos y dentales, no es necesario que en los comprobantes conste que quien presta el servicio cuenta con título profesional de médico o cirujano dentista.

Por lo que respecta a los comprobantes simplificados que se emiten con máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos electrónicos de registro fiscal y sistemas electrónicos de registro fiscal, se aclara que dichos comprobantes no necesariamente deben incluir el nombre, denominación o razón social de quien los expide, ni la hora de su expedición. Adicionalmente, se precisa que si los contribuyentes que emiten este tipo de comprobantes tienen sucursales, en lugar de señalar el nombre y número de la sucursal correspondiente, dichos comprobantes deben contener el domicilio de la sucursal y el lugar de expedición del comprobante.

Además, se precisa que no deben estar foliados los comprobantes fiscales que expidan las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Se aclara que para poder efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes, no es necesario que el citado impuesto conste en forma expresa y por separado en el anverso del cheque, en caso de que los contribuyentes opten por este medio de pago para liquidar las contraprestaciones.

Asimismo, se precisa que para los contribuyentes a los que se les retenga IVA en los términos previstos en la ley de la materia, no es necesario que en los comprobantes correspondientes se incorpore la leyenda "impuesto retenido de conformidad con la Ley del IVA".

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

De conformidad con lo establecido en el Anexo 22 que se comenta, los contribuyentes que adquieren cervezas, bebidas con contenido alcohólico, bebidas energetizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar estas últimas bebidas, no deben asegurarse que los datos del comprobante fiscal relativos a la persona que los expide, corresponden con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios.

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Se aclara que no será exigible el requisito que se establece en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, que obliga a los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos a señalar necesariamente en el comprobante fiscal, el valor del vehículo enajenado en moneda nacional.

De manera similar, se precisa que no será necesario cumplir el requisito previsto en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en el sentido de que el comprobante fiscal que ampare la enajenación incluya la clave vehicular correspondiente.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Entre otros aspectos, se precisa que no son exigibles los siguientes requisitos: que los comprobantes fiscales se encuentren foliados en forma consecutiva; que se anote la palabra "cancelado" cuando no se utilicen o se devuelvan; que en caso de que existan varias series, se identifique cada una de ellas con una letra.

Por lo que respecta a los comprobantes que expiden las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, se precisa que en los mismos no es necesario señalar el domicilio fiscal del donante ni incluir el señalamiento expreso de que los bienes donados se destinarán a los fines propios del objeto social de la donataria.

* * * * *